

SEÑOR (A)
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: ELIAZAR AVILES GUTIÉRREZ

Accionados: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

ELIAZAR AVILES GUTIÉRREZ, mayor de edad y ciudadano colombiano identificado con cédula de identidad No. 7.997.136, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta, Magdalena; actuando en mi propio nombre, mediante el presente escrito recurro ante su despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** representadas legalmente cada una por su gerente o por quien haga sus veces, para que se tutelen mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, EL MÉRITO Y LA IGUALDAD Y EL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO Y LA BUENA FE**, los cuales vienen siendo vulnerados por las entidades accionadas en virtud de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales). Correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y siendo Normalista Superior egresado de la Institución Educativa Escuela Normal Superior de Corozal, Sucre, el 23 de Mayo de 2022 me inscribí a la convocatoria para docentes en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Directivos Docentes, Población Mayoritaria, Zonas rural y no rural, que llevó a cabo CNSC a través de la Universidad Libre y el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), en el departamento del César, mediante inscripción No. 476055629.

TERCERO: Reconozco que al momento de la inscripción al concurso no cargué en la plataforma SIMO mi título de Normalista, ya que aunque había terminado académicamente, el título se encontraba en proceso de entrega (dejo constancia en las pruebas), pero el día 20 de Marzo de 2023 me encargué de subirlo, teniendo en cuenta que la CNSC mediante aviso del 16 de marzo de 2023 Titulado “Ampliación plazo cargue y actualización de documentos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, En: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos/3912-ampliacion-plazo-cargue-y-actualizacion-de-documentos-proceso-de-seleccion-no2150-a-2237-de-2021-2316-y-2406-de-2022-directivos-docentes-y-docentes> estableció que “se AMPLIARÁ el plazo para que los aspirantes realicen el cargue y actualización de documentos hasta las 23:59 horas del día 21 de marzo de 2023, por lo que efectivamente realicé dicho trámite en el término correspondiente. Cabe mencionar que la guía de orientación al aspirante permitía que se llevará a cabo esa formalidad en la etapa de actualización de documentos.

CUARTO: El día 03 de Noviembre de 2022 una vez fueron publicados los resultados de la prueba escrita, encuentro que aprobé satisfactoriamente el ítem sobre pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos, ya que obtuve el puntaje requerido (resultado 60.88), sin embargo, el 29 de Marzo de 2023 la CNSC mediante el SIMO me notificó que debido a que no subí el título de Normalista Superior al momento de la inscripción, yo no cumplía con el ítem que versa sobre la verificación de requisitos mínimos del educación, por lo tanto no continuaría en el proceso de selección. No obstante, me dieron 5 días para que presentara una reclamación ante la CNSC en caso de no estar de acuerdo con la decisión.

QUINTO: El 4 de Abril interpuse la respectiva reclamación y el 18 de Abril me dieron respuesta, argumentando que para la etapa de verificación de requisitos mínimos, sólo eran tenidos en cuenta los documentos cargados hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, la cual para el presente proceso de selección correspondía al 05 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.

SEXTO: Pese a dicha respuesta, las directrices establecidas en la guía de orientación al aspirante (En la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos); más específicamente en su punto 6, expresan textualmente que dicha verificación se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO **en la etapa de inscripción (y) actualización de documentos.** Por lo que la norma al utilizar el enlace Y entre dos ideas claves, avala la aprobación de requisitos mínimos tanto en la etapa de inscripción como en la etapa de actualización, cargue y validación de documentos. Por lo que la respuesta dada por la CNSC resulta ser imprecisa, contradictoria y no satisface mi reclamación.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS:

DEBIDO PROCESO:

El respeto al debido proceso implica de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, que se actúe y se falle por la autoridad competente conforme a las leyes preexistentes al acto materia de decisión y con observancia de las formas propias de cada juicio, acatándose de manera preferente.

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

Establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 3113 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015): El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.

Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión.

De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad.

En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública.

EL MÉRITO, LA IGUALDAD EL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO: en atención a lo conceptualizado por la Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia C-824 de 2013, El mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo. Así, se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Adicionalmente, el sistema de méritos permite garantizar numerosos derechos ciudadanos tales como el derecho a elegir y ser elegido, de acceder a las funciones y cargos públicos, el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y a la estabilidad y promoción en el empleo.

BUENA FE:

Sentencia T-084 de 2015 Corte Constitucional de Colombia.

Este principio se encuentra dirigido a establecer que las relaciones que existen entre los particulares y la administración y las reglas que las gobiernan no pueden ser modificadas de manera inadvertida por parte del Estado, sorprendiendo de forma injusta al ciudadano. Lo anterior tiene como fundamento la protección de las expectativas legítimas de los administrados.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Respecto a la reclamación de los resultados de la valoración de requisitos mínimos y su respectiva respuesta al hecho QUINTO.

- Dando respuesta a su solicitud, *“En la fecha de inscripción mi título estaba en proceso. No cargué el documento donde certificaba mi título en proceso por que la plataforma SIMO solicitaba Título, no certificado de título en proceso. Además, sabía que tenía la posibilidad más adelante de subir la documentación que me faltara en el momento que la plataforma lo permitiera”*, le informamos que las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y para resolverlas, sólo serán validados, los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, que para el presente proceso de selección corresponde al 05 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.

La anterior respuesta contradice las reglas establecidas en el proceso de selección para el cargo aspirado por el suscrito, habida cuenta que en dicha normativa se dispuso lo siguiente: *“ARTÍCULO 16 de Acuerdo No. 2108 de 2021.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 003842 de 2022, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de “actualización de documentos”*, y esta etapa finalizó el 21 de Marzo de 2023.

Adicionalmente, dice la Universidad Libre y la CNSC:

- En tal sentido los documentos aportados por el reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que se procede a rechazarlos por extemporaneidad, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Apartado que es igualmente contradictorio debido a lo expuesto anteriormente.

Huelga señalar que el suscrito tenía hasta el 21 de marzo de 2023 para cargar todos los documentos señalados en la Convocatoria, pues dicha regla fue fijada dentro del proceso de selección. Ahora bien, el hecho de que en otro párrafo de la Convocatoria aparezca la acreditación de los requisitos mínimos hasta la fecha de inscripción, ello no inhabilita al suscrito para seguir participante, dado que la ambigüedad en el proceso de convocatoria es una carga que recae sobre las accionadas, mas no sobre el suscrito, dado que contaba con la etapa de actualización de documentos, la cual fue posterior a la fecha de inscripción.

En caso de duda y ambigüedades en las reglas del concurso como pasó en este caso, debe resolverse a favor del aspirante, dado la confianza legítima y la buena fe con la que se aspira al cargo convocado.

LEY 115 DE 1994

ARTÍCULO 105: La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial. Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales.

ARTÍCULO 116: Para ejercer la docencia en el servicio educativo se requiere Título de Normalista Superior expedido por una de las Normales Superiores Reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional o de Licenciado en Educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T- 229 de 2019, estos parámetros son enunciados de la siguiente manera.

- (i) Es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto

administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guía en la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad. Economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Valga apuntar también las Sentencias C-640 de 2002, y, C- 331 de 2012.

En mérito de lo expuesto me permito las siguientes peticiones.

PETICIONES

PRIMERA: Se tutele mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, al MÉRITO, LA IGUALDAD y ACCEDER AL EMPLEO PÚBLICO.

SEGUNDA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a La Universidad Libre de Colombia tener en cuenta y valorar dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos el Título de Normalista Superior aportado en la etapa de Cargue y Actualización de documentos al proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

TERCERA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a La Universidad Libre de Colombia modificar el puntaje otorgado al ítem sobre la verificación de requisitos mínimos – Docente de Aula.

CUARTA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a La Universidad Libre de Colombia modificar la observación “El aspirante NO cumple el requisito mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa en el proceso de selección”, por: “Cumple el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, si continúa en el proceso de selección” en el resultado de la prueba de Verificación Requisitos Mínimos.

DÉCIMA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia **incluirme** en las etapas restantes del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991 ya que lo que se pretende es que se garanticen los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, EL MERITO, ACCEDER AL EMPLEO PÚBLICO, toda vez que se carece de cualquier otro medio de defensa para los fines de exclusión de la acción de tutela, y con esta se hace necesario evitar un daño que puede ser irremediable.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, que indica que: “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna otra autoridad judicial.

PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Copia del título de Normalista Superior.
3. Copia de los resultados sobre las pruebas de conocimientos específicos y pedagógicos, y de la prueba psicotécnica – Docentes de Aula.
4. Soporte de la inscripción, cargue y validación de documentos en la plataforma SIMO.
5. Copia de la respuesta a mi reclamación frente a la CNSC.
6. Copia de la guía de orientación al aspirante (Verificación de Requisitos Mínimos).
7. Constancia que entregó la Normal sobre la culminación de mi ciclo académico y el estado de trámite de mi Título.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

ELIAZAR AVILES GUTIÉRREZ

Notificación física: Santa Marta, Magdalena. Cra 16 No. 46-23 urb. El Libano.

Notificación electrónica: avileseliazar19@gmail.com

Teléfono Móvil: 3015223720

ACCIONADOS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Notificación física: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7 – Bogotá D.C., Colombia

Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Tel. 6013259700.

UNIVERSIDAD LIBRE

Notificación Física: Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque Popular y Campus La Candelaria, Calle 8 n.º 5-80

Notificación Electrónica: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co,

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Tel. (601) 382 1000

Agradeciendo su atención.

Atentamente:



ELIAZAR AVILES GUTIÉRREZ

Cédula de ciudadanía: 7.997.136